

Buen día,

Nos permitimos informar que el turno 2021-280-6-5254 con nota devolutiva ya se encuentra en firme, fue notificado por aviso el día 03/06/2021, por lo tanto me permito anexar la nota devolutiva.

Asunto: Notificación electrónica

De conformidad a la solicitud de notificación electrónica procedemos a surtir tramite de notificación de la nota devolutiva radicado **2021-280-6-2441 y 2021-280-6-2443**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, y en subsidio apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Se adjuntan la nota devolutiva.

Señor usuario si va a ingresar nuevamente la solicitud de inscripción por favor imprimir el presente correo.

Cordialmente,

VANESSA ARREDONDO CATAÑO
Profesional Universitario
Área Jurídica

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Calle 3a Norte No. 16 - 34 Esquina

Armenia, Colombia

☎ Teléfono: +57 (6) 745 14 05 Ext. 4180

✉ email: vanessa.arredondo@supernotariado.gov.co

Visítenos: www.supernotariado.gov.co

Página: 1

Impreso el 24 de Marzo de 2021 a las 09:29:31 am

El documento OFICIO Nro 0443 del 15-03-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de ARMENIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-280-6-5254 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 280-102043

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

NO SE REGISTRA LA PRESENTE CANCELACIÓN DE EMBARGO, TODA VEZ, QUE VISTO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-102043 Y SU ANTECEDENTE REGISTRAL, SE OBSERVA COMO ANOTACIÓN # 7 QUE LA MEDIDA QUE ORDENA LEVANTAR YA SE ENCUENTRA CANCELADA POR MEDIO DEL OFICIO 777 DEL 16/05/2019 DANDO APLICACION AL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 468 LEY 1564 DE 2012 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA RADICADO CON EL TURNO 2019-280-6-12073 DEL 24/7/2019; ASÍ MISMO SE INFORMA QUE EN LA ANOTACIÓN # 10 **QUEDO VIGENTE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, MEDIDA QUE QUEDO POR CUENTA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - RADICADO # 2017-167, SEGÚN OFICIO 0869 DEL 14/12/2020 CON TURNO 2021-280-6-585 DEL 13/1/2021. ARTÍCULOS 16, 62 Y 63 LEY 1579/2012.**

DOCUMENTO RADICADO EL 18/03/2021

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRIPTO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTO EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

77087

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

L. P. Armenia (C)

RESOLUCIÓN N° 469

(15 de Octubre de 2021)

Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y subsidio apelación.

Expediente Nro. 280-ND-2021-073

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE
ARMENIA QUINDIO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 74 y s.s., de Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado ante este despacho con radicado 2802021ER03630 por el señor GILBERTO ROMAN CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.364.821 actuando como apoderado especial del señor JUAN BAUTISTA GARCIA MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía # 16.348.374, interpuso dentro del término legal Recurso de reposición, y en subsidio apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro contra el Acto Administrativo proferido por este despacho, contenido en la Nota Devolutiva de fecha 01 de julio del 2021 con turno de radicación 2021-280-6-5254, por la cual, se negó el registro del Oficio # 0443 de fecha 15 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, el cual consta del acto jurídico de "Cancelación de medida cautelar de embargo", sobre el folio de matrícula inmobiliaria 280-102043.

Resolviéndose la actuación administrativa mediante la Resolución # 409 de fecha 03 de septiembre del 2021 proferida por esta Oficina de Registro, rechazándose la misma por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, notificándose al recurrente mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre del 2021, decisión a la cual se interpone recurso de queja en contra de la Resolución citada, que revisado nuevamente todo el expediente se evidencio que desde la presentación del escrito, contaba con el lleno de requisitos legales, por ellos se procedió mediante la Resolución # 433 de fecha 27 de septiembre del 2021 a revocar la Resolución # 409 de fecha 03 de septiembre del 2021, y en cumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive, se procede a continuación a resolver el asunto de fondo.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las inscripciones visibles en el folio de matrícula inmobiliaria 280-102043, así como los documentos públicos que reposan como antecedentes registrales y del Oficio # 0443 de fecha 15 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, radicado con turno 2021-280-6-5254.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad que esgrime el recurrente con relación a los siguientes hechos:

Manifiesta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío solicitó el levantamiento de la medida cautelar y que, por medio de nota devolutiva proferida por esta Oficina de Registro, confirmo la cancelación del embargo, hace una transcripción de correo electrónico en donde se le comunica que al Oficio # 0443 de fecha 15 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío se le asignó número de turno de radicación indicándole además que se devolvió el mismo sin registrar por cuanto el embargo ya está cancelado con anterioridad, igualmente transcribe el contenido del Oficio de Cancelación.

Por lo expuesto, solicita que se registre el turno radicado 2021-280-6-5254 del Oficio # 0443 de fecha 15 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío y de no proceder, subsidiariamente interpone recurso de apelación ante la Subdirección de apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA REGISTRADORA

Con el fin de dar trámite a la acción interpuesta contra el acto administrativo contenido en las Nota Devolutiva con turno de radicación # 2021-280-6-5254 de fecha 18 de marzo del 2021, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En el presente caso se estudia si procede o no el registro del Oficio # 0443 de fecha 15 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 280-102043, la cual consta del acto de "CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO".

En primer lugar, es necesario aclarar que el registro de la propiedad inmueble en nuestro país, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos básicos de servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladen o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se orienta por unos principios que a la vez le sirven de reglas que facilitan su conocimiento y aplicación, tales como el de legalidad y tracto sucesivo. (Artículos 2, 3 y 16 Ley 1579 de 2012).

Los títulos llevados para su inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos deben ser válidos y perfectos para que puedan ser objeto de registro, por consiguiente, es pertinente que sean examinados por el funcionario calificador basado en el principio de legalidad, estableciendo si el respectivo documento público reúne o no los requisitos formales exigidos por la ley y la normatividad vigente (Literal d) artículo 3 y 16 Ley 1579 de 2012). Es el calificador el competente para ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, este control se realiza a través de la calificación que se pueda definir como:

"(...) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de

Hoja # 3 Resolución N° 469 del 15/10/2021 mediante la cual se Resuelve un Recurso

los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla todas las etapas del registro.

La función calificadora actúa para que solo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro solo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se

solicite para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro.

La calificación está regulada en los artículos 24 y 25 de la Ley 1579 de 2012. Una vez radicado el documento pasa a la sección jurídica para su examen y calificación, de cuyo estudio se concluye si procede o no su registro y los términos en que debe extenderse la anotación respectiva.

La calificación es una actividad jurídica del Estado, puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos

presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo. (...).

Ahora bien, retomando el caso en concreto, podemos observar que los argumentos contenidos en el escrito de alzada están llamados a no prosperar por las siguientes razones: Es necesario indicar que, de conformidad a los principios registrales, establecidos literal d de la Ley 1579 de 2012, el cual rezan, así:

“Artículo 3. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.”

Ahora, revisado nuevamente el Sistema de Información Registral “SIR” como todos sus antecedentes registrales, se evidenció que ingresó para el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 280-102043, el Oficio # 0443 de fecha 15 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado

Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, con turno de radicación 2021-280-6-5254, la cual fue devuelta sin registrar mediante Nota Devolutiva, esgrimiendo la siguiente causal:

"NO SE REGISTRA LA PRESENTE CANCELACIÓN DE EMBARGO, TODA VEZ, QUE VISTO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-102043 Y SU ANTECEDENTE REGISTRAL, SE OBSERVA COMO ANOTACIÓN # 7 QUE LA MEDIDA QUE ORDENA LEVANTAR YA SE ENCUENTRA CANCELADA POR MEDIO DEL OFICIO 777 DEL 16/05/2019 DANDO APLICACION AL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 468 LEY 1564 DE 2012 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA RADICADO CON EL TURNO 2019-280-6-12073 DEL 24/7/2019; ASÍ MISMO SE INFORMA QUE EN LA ANOTACIÓN # 10 QUEDO VIGENTE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, MEDIDA QUE QUEDO POR CUENTA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - RADICADO # 2017-167, SEGÚN OFICIO 0869 DEL 14/12/2020 CON TURNO 2021-280-6-585 DEL 13/1/2021. ARTÍCULOS 16, 62 Y 63 LEY 1579/2012."

Revisado nuevamente Oficio # 0443 de fecha 15 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, no es procedente para su registro por los motivos expuestos en la nota devolutiva citada, toda vez que la medida cautelar de embargo que ordena cancelar, inscrita como anotación # 6 del folio de matrícula inmobiliaria 280-102043 (oficio # 1326 del 31 de marzo del 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío – proceso radicado: 2017-00167) fue levantada con anterioridad a la radicación del turno 2021-280-6-5254 objeto del presente recurso.

Se procedió a la cancelación del embargo de la anotación # 6, por el registro del oficio # 777 de fecha 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío, en la cual se ordenó la inscripción de medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real (hipotecario) dentro del proceso radicado: 63001400300120190019200, lo anterior en aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012. Quedando inscrita la cancelación del embargo como anotación # 7 y el embargo con título hipotecario como anotación # 8.

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al

juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello..."

Posteriormente, el Despacho judicial comunico la cancelación de la medida cautelar de embargo con acción real mediante el oficio # 0869 de fecha 14 de diciembre del 2020, pero que en el mismo documento hacen constar que las medidas continúan vigentes para el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, bajo el radicado 2017-167, que son las mismas que se encontraban inscritas en anotación # 6 y como se indicó anteriormente estas fueron canceladas por la anotación # 7.

Por lo anterior se puede observar que la medida cautelar de embargo proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro de proceso ejecutivo con radicado: 2017-167 continúan vigente de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 de la Ley 1579 de 2012, pero esta vez comunicado por el oficio # 777 de fecha 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío, quien fue quien ordenó el embargo de remanentes, y que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 280-102043 en el Sistema de Información Registral "SIR" no se observa radicado documento alguno de cancelación de medida cautelar,

"En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores."

Ahora, confrontado todo lo anterior con el documento objeto del presente recurso, si bien es cierto que mediante el Oficio # 0443 de fecha 15 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, ordena la cancelación de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo con radicado: 630014003004-2017-0167-00, también lo es que cita que el embargo fue comunicado por el oficio # 1326 del 31 de marzo del 2017, y como se indicó líneas atrás, este documento ya fue cancelado en virtud del numeral 6 del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, pero que posteriormente se volvió a inscribir la misma por embargo de remanentes comunicado por el oficio # 777 de fecha 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío, y que para proceda a la cancelación deben citarse los datos de este último oficio (anotación # 10) y no la inscrita inicialmente (anotación # 6), demostrando así al Registrador la prueba de la cancelación del asiento registral, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

"Artículo 62 Ley 1579 de 2012. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido."

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación."

Por todo lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a reponer la nota devolutiva de fecha 24 de marzo de 2021, # 0443 de fecha 15 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, radicado con turno 2021-280-6-5254, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 280-102043, por cuanto que no se da cumplimiento lo estipulado por el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, toda vez que dentro del texto del documento citan los datos del oficio con el cual inicialmente se inscribió la medida cautelar, debiéndose citar los datos del oficio de comunica el embargo de remanentes, ya que la inscrita en anotación # 6 se encuentra cancelada en virtud del numeral 6 del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

Por consiguiente, se procederá a conceder en el efecto suspensivo recurso de apelación ante Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, LA OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el acto administrativo contenido en la Nota Devolutiva de fecha 24 de marzo de 2021, con turno de radicación # 2021-280-6-5254, mediante la cual se negó el registro del Oficio # 0443 de fecha 15 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 280-102043.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, con sede en Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta Resolución a la recurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTA: La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Armenia Quindío, a los quince (15) día del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LUZ JANETH QUINTERO ROJAS

Registradora Principal de Instrumentos Públicos

Proyectó: Andrés Santana Santamaría / Profesional Universitario.
Revisó: Norma Lorena Plazas Henao / Coordinadora Jurídica

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Armenia - Quindío**

Calle 3N # 16-34
PBX (6)7451405

E-mail: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co